

Cláusula: "La Entidad aseguradora, mediante la aplicación de la sobreprima de por mil, garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados, por la explosión de ... (la que se trate), aun cuando dicho accidente no vaya seguido de incendio."

NOTA.—Queda bien entendido que con la aplicación de una sola de las sobreprimas que se señalan anteriormente pueden cubrirse los daños de explosión de uno o varios de los aparatos que figuran comprendidos dentro de esta misma Garantía Suplementaria.

VIII.—Seguro contra el riesgo de explosión de termos eléctricos para calentar agua para el servicio de baños, etc.

1.º Se garantizan los daños causados por la explosión de estos aparatos, aun cuando no haya incendio, mediante las siguientes sobreprimas:

Riesgos sencillos	0,20 por 1.000
" industriales	0,30 por 1.000

Cláusula: "La Entidad aseguradora garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión de termos eléctricos para calentar agua para el servicio de baños, etc., quedando excluidos de esta Garantía los daños experimentados por los propios aparatos a causa de su auto-exposición."

2.º Podrá responderse, asimismo, del 80 por 100 de los daños y desperfectos que sufran los propios termos eléctricos a causa de su auto-exposición, mediante la sobreprima del 6 por 1.000, sobre el 80 por 100 del capital o valor que se asigne a tales aparatos, el cual se precisará a este efecto en la póliza. Cuando se cubran estos daños, la cláusula que figura en el apartado 1.º se sustituirá por la siguiente:

"La Entidad aseguradora garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión de termos eléctricos para calentar agua para el servicio de baños, etcétera. Quedan, asimismo, cubiertos los daños experimentados por los propios aparatos a causa de su auto-exposición hasta el 80 por 100 de la suma asegurada por este concepto, quedando el asegurado propio asegurador por el 20 por 100 restante."

Ver hoja adicional

~~IX.—Seguro contra el riesgo de explosión de algunos aceites comprimidos, del hidrógeno comprimido, gasolina, sulfuro de carbón, éteres, gasbutano y propano, alcoholas y demás sustancias naturales inflamables. (De aplicación únicamente para cuando se trate de existencias de dichas materias, pues caso de manipularse las mismas se aplicará la Garantía XIII bis de la Tarifa Industrial)~~

~~La Entidad aseguradora responde de los daños producidos por dichas explosiones mediante las siguientes sobreprimas, independientemente de las que correspondan por la existencia de dichos gases (véase Cap. VII C. I.) o sustancias inflamables (Cap. VII K):~~

Barteros	0,20 por 1.000
Coatados	1,00 por 1.000

~~*Cláusula:* "La Entidad aseguradora, mediante la aplicación de la sobreprima de por mil, garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión de ... (la que se trate), aun cuando dicho accidente no vaya seguido de incendio."~~

~~Nota. Queda bien entendido que con la aplicación de una sola de las sobreprimas que se señalan anteriormente pueden cubrirse los daños de explosión de una o varias de las sustancias o materias que figuran comprendidas dentro de esta misma Garantía Suplementaria.~~

X.—Seguro contra el riesgo de explosión de la dinamita, pólvora, nitroglicerina, nitrocelulosa y otros explosivos

1.º La Entidad aseguradora responde de los daños producidos por la explosión de las materias antes citadas, legalmente existentes en depósitos de carácter industrial o mercantil (no militares ni civiles si éstos tienen la consideración de públicos), mediante las siguientes sobreprimas:

a) Tratándose de materias explosivas existentes en el riesgo asegurado:

1.—	por 1.000	por una existencia que no exceda de 15 kilos.
1.50	" 1.000	" " " " de 25 "
2.—	" 1.000	" " " " de 50 "
2.50	" 1.000	" " superior a 50 "

Al edificio continente y al resto de su contenido, se le aplicará la sobreprima única del 1 por 1.000, a no ser que el edificio esté ocupado exclusivamente por el comercio o establecimiento en que existan las materias explosivas, en cuyo caso al continente y a todo el contenido se les aplicarán las primas anteriores.

b) Cuando se trate de cubrir los daños en riesgos contiguos o próximos al edificio que contiene las materias explosivas, se aplicará una sobreprima del 0.50 por 1.000.

2.º También podrán cubrirse los daños de explosión en los riesgos contiguos o próximos a depósitos civiles públicos (nunca militares), siendo en este caso la sobreprima discrecional.

3.º En ningún caso podrán cubrirse los daños de explosión en los propios depósitos públicos ni en los militares, así como tampoco los originados por la explosión de estos últimos en cualquier otro riesgo.

4.º La cláusula a insertar será la siguiente:

"El Asegurado declara que (en el riesgo asegurado o en el edificio que contiene los objetos asegurados, o en otro próximo o contiguo, según se trate), hay instalado un establecimiento mercantil legalmente autorizado para el depósito de (indíquese la materia explosiva de que se trate). La Entidad aseguradora a base de esta declaración garantiza los daños que la explosión de dichas sustancias puedan ocasionar a los objetos asegurados, aun cuando no vaya seguida de incendio, mediante un recargo del por mil. En todo caso, queda excluido del seguro todo daño por explosión no proveniente de aquellos cuya existencia se declara."

XI.—Seguro contra el riesgo de explosión de los aparatos de vapor

1.º Se garantizan los daños causados por la explosión de estos aparatos aun cuando no haya incendio, mediante las siguientes sobreprimas:

Riesgos sencillos	0,15 por 1.000
" industriales	0,25 por 1.000

Cláusula: "La Entidad aseguradora garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión de los aparatos de vapor, quedando excluidos de esta garantía los daños experimentados por los propios aparatos a causa de su auto-exposición."

2.º Podrá responderse, asimismo, del 80 por 100 de los daños y desperfectos que sufran los propios aparatos de vapor y sus accesorios a causa de su auto-exposición, mediante la sobreprima del 3 por 1.000, que se aplicará independientemente a las anteriores, sobre el 80 por 100 del capital o valor que se asigne a tales aparatos y sus accesorios, el cual se precisará a este efecto en la póliza. Cuando se cubran estos daños, la cláusula que figura en el apartado 1.º se sustituirá por la siguiente:

"La Entidad aseguradora garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión de los aparatos de vapor. Quedan, asimismo, cubiertos los daños experimentados por los propios aparatos de vapor y sus accesorios a causa de su auto-exposición, hasta el 80 por 100 de los daños, con el límite del 80 por 100 de la suma asegurada por este concepto, quedando el asegurado propio asegurador por el 20 por 100 restante."

XII.—Seguro contra el riesgo de explosión de los aparatos y conducciones de calefacción

1.º Pueden asegurarse los daños que pueda producir en los bienes asegurados la explosión de los aparatos y conducciones de calefacción (calefacción central o individual, tanto por carbón como por aceites pesados), radiadores, tuberías, etc., mediante las siguientes sobreprimas:

Riesgos sencillos	0,10 por 1.000
" industriales	0,20 por 1.000

Cláusula: "La Entidad aseguradora garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión de los aparatos y conducciones de calefacción, quedando excluidos de esta garantía los daños experimentados por los propios aparatos y conducciones de calefacción a causa de su auto-exposición."

2.º Podrá responderse, asimismo, del 80 por 100 de los daños y desperfectos que sufran los propios aparatos y conducciones de calefacción a causa de su auto-exposición, mediante la sobreprima del 1 por 1.000, que se aplicará independientemente de las anteriores, sobre el 80 por 100 del capital o valor que se asigne a tales aparatos y conducciones de calefacción, el cual se precisará a este efecto en la póliza. Cuando se cubran estos daños, la cláusula que figura en el apartado 1.º se sustituirá por la siguiente:

"La Entidad aseguradora garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión de los aparatos y conducciones de calefacción. Quedan, asimismo, cubiertos los daños experimentados por los propios aparatos y conducciones de calefacción a causa de su auto-exposición, hasta el 80 por 100 de los daños, con el límite del 80 por 100 de la suma asegurada por este concepto, quedando el asegurado propio asegurador por el 20 por 100 restante."

XIII.—Seguro contra el riesgo de explosión de los gases incombustibles comprimidos, licuados o disueltos a presión. (Aire, oxígeno, gas carbónico, anhídrido sulfuroso, nitrógeno, amoníaco, cloro, etcétera.) (De aplicación únicamente cuando se trate de existencias de dichas materias, pues caso de manipularse las mismas se aplicará la Garantía XIII bis de la Tarifa Industrial.)

La Entidad aseguradora, mediante la aplicación de las sobreprimas siguientes, garantiza, además de los riesgos de incendios, los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión de dichos gases:

Edificios que contienen mercancías ordinarias o de 1.ª Categoría.	0,05 por 1.000
Mercancías ordinarias	0,10 por 1.000
Los demás riesgos	0,15 por 1.000

Cláusula: "La Entidad aseguradora, mediante la aplicación de la sobreprima de por mil, garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión de ... (la que se trate), aun cuando dicho accidente no vaya seguido de incendio."

NOTA.—Queda bien entendido que con la aplicación de una sola de las sobreprimas que se señalan anteriormente pueden cubrirse los daños de explosión de uno o varios de los gases que figuran comprendidos dentro de esta misma Garantía Suplementaria.

XIV.—Seguro de los daños o desperfectos ocasionados en los aparatos eléctricos por la electricidad

1.º Cuando en la póliza se garanticen dichos daños, se insertará la cláusula siguiente:

"Mediante el pago de una sobreprima de 12,50 pesetas por 1.000, la Entidad aseguradora responde de los daños y desperfectos ocasionados en los aparatos eléctricos y sus accesorios por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión, causas inherentes a su funcionamiento (siempre que los daños sean producidos por la electricidad), o por la caída del rayo, aun cuando de dichos accidentes no se derive el incendio, hasta el 80 por 100 de los daños con el límite del 80 por 100 de la suma asegurada contra incendios sobre los aparatos y accesorios citados, quedando el interesado propio asegurador por el 20 por 100 restante.

En ningún caso se responde de los daños que no sean producidos por la electricidad o por el rayo."

Se asegurarán únicamente los 4/5 del valor de los aparatos eléctricos, permaneciendo el Asegurado propio asegurador por el 1/5 restante, y se cobrará la sobreprima únicamente sobre los 4/5 asegurados.

2.º En el caso de que no se garanticen dichos daños, habrá lugar a la inserción de la cláusula que prescribe el epígrafe M del Capítulo VII de las Disposiciones generales.

3.º Cuando, sobre un mismo riesgo, coincidan las Garantías V y XIV contra los daños producidos por la caída del rayo en los aparatos eléctricos y contra los daños que pueda producir la electricidad en los mismos aparatos, se asegurarán ambas mediante la prima del 12,50 por 1.000, quedando el interesado propio asegurador por un 20 por 100.

4.º Cuando se aplique esta garantía a los aparatos de rayos X, de radioterapia, de televisión y de radio, así como en todos aquellos casos que por su índole lo requiera, deberá consignarse la siguiente cláusula, como complemento de la establecida en el apartado 1.º:

"La Entidad aseguradora no garantiza la inutilización parcial o total que hayan sufrido los tubos o válvulas de la instalación asegurada, a no ser que dicha inutilización haya sido causada por un incendio real y verdadero originado fuera de la instalación dicha.

No están garantizados por esta póliza los daños inherentes al continuo uso o desgaste natural de los (tubos y/o válvulas y/o aparatos) producidos por su funcionamiento."

5.º Para cubrir esta Garantía sobre tranvías y trolebuses, véanse los epígrafes *Tranvías y Trolebuses*.

XV.—Seguro de los daños provenientes de los aparatos del alumbrado eléctrico

Se puede aceptar esta garantía mediante las primas siguientes:

Edificios	0,05 por 1.000
Mobiliarios personales	0,15 por 1.000
Los demás riesgos sencillos	0,30 por 1.000

Es preciso insertar la siguiente cláusula:

"La Entidad aseguradora, mediante la aplicación de la prima de céntimos por 1.000, garantiza los daños y desperfectos que los aparatos del alumbrado eléctrico y sus instalaciones puedan ocasionar a cualquiera de los restantes objetos asegurados, aun cuando dichos accidentes no vayan seguidos de incendio."

XVI.—Garantía Suplementaria para cubrir el importe de la Tasa Municipal por prestación de servicios en caso de incendio

1.º Las Entidades aseguradoras podrán cubrir el pago de esta tasa (a la que viene obligado el siniestrado) por artículo especial, a los asegurados que lo soliciten, hasta la suma que se consigne en dicho artículo, mediante las siguientes sobrepimas:

Riesgos sencillos: 3 por 1.000, con prima mínima de 30 pesetas.

Riesgos industriales: 6 por 1.000, con prima mínima de 60 pesetas.

No se podrá cubrir esta Garantía Suplementaria sobre un artículo situado en un término municipal excluyéndola sobre otros situados en el mismo término, esto es, que obligatoriamente tendrá que cubrirse sobre todos los riesgos sitos en el mismo término, aun cuando se aseguren por distintos artículos de la misma póliza.

Cuando se trate de cubrir esta Garantía para riesgos situados en distintos términos municipales, deberá consignarse en la póliza el límite de capital fijado a cada uno de ellos, aplicándose a este capital las primas que anteceden.

2.º El artículo especial de que se trata se redactará así:

"Pesetas, hasta cuyo límite garantiza la Entidad aseguradora al señor Asegurado del pago de la tasa municipal, por asistencia de material y personal del servicio de incendios a un siniestro o conato de siniestro en los riesgos que se aseguran por la presente póliza, siempre que dicha tasa corresponda a un servicio de bomberos perteneciente a un Ayuntamiento o Municipio que lo tenga organizado y con tarifa debidamente aprobada."

XVII.—Seguro de los daños ocasionados por la explosión de motores alimentados por esencias y aceites minerales

Podrá cubrirse esta Garantía mediante iguales primas y condiciones a las señaladas en la Garantía XI, siendo, además, obligatoria la inserción de la cláusula prevista en el Cap. VII-X.

XVIII.—Garantía de la parte de gastos de desescombro que es de cuenta del Asegurado

La Entidad aseguradora puede tomar a su cargo la parte de los gastos de desescombro que, a virtud de las Condiciones generales de la póliza, es de cuenta del Asegurado, en las condiciones siguientes:

1.º El capital mínimo asegurado será igual al 1 por 100 de las sumas aseguradas sobre edificio, maquinaria y mercancías.

2.º Se aplicará igual prima para esta garantía que la cotizada para el riesgo principal, pero con un tipo mínimo de 4 por 1.000 y una prima mínima de una peseta.

3.º Se insertará la siguiente cláusula:

Gastos de desescombro: "Será de cuenta de la Entidad aseguradora el 50 por 100 de los gastos de desescombro que, con arreglo al apartado VI del artículo 23 de las Condiciones generales de

la póliza, queda a cargo del Asegurado. En tales gastos, se comprende el traslado de los escombros hasta el más próximo lugar propicio en el que sea permitido depositarlos, y siempre que dichos gastos sean necesarios y el siniestro resulte comprendido en la Garantía del seguro. El importe de estos gastos debe ser objeto de tasación por parte de los peritos designados, de acuerdo con las Condiciones de la póliza."

XIX.—Seguro de archivos, títulos y/o valores representativos de acciones, obligaciones y fondos públicos, resguardos y pólizas bancarias

1.º La Entidad aseguradora garantiza los gastos y desembolsos que origine la reposición de archivos (documentos, registros, fichas, etc.), así como de títulos y/o valores, limitados exclusivamente a fondos públicos, acciones y obligaciones emitidas por Compañías o Sociedades mercantiles o industriales y resguardos y pólizas bancarias.

2.º La prima a aplicar será doble de la que corresponda al riesgo con el que coexistan, con mínimo del 3 por 1.000.

3.º La Garantía se consignará así:

"Pesetas hasta cuya suma se garantiza al Asegurado de los gastos y desembolsos que le origine la reposición de (archivos o los valores de que se trate) que pudieran desaparecer o deteriorarse a causa de incendio, y cuyos gastos habrán de ser debidamente justificados mediante la exhibición de facturas, recibos o comprobantes acreditativos de la emisión de los correspondientes duplicados."

XX.—Paralización de trabajo a causa de incendio

1.º Este seguro debe ser estimado como COMPLEMENTARIO del de incendios, sin que, por tanto, pueda ser contratado sin que exista póliza en vigor que garantice el riesgo ordinario de incendios.

2.º Este seguro complementario puede ser realizado por la misma Entidad que tenga hecho el seguro principal contra incendios, o por cualquier otra.

3.º Será de libre elección para los aseguradores proceder a la cobertura de este riesgo por póliza especial o mediante la ordinaria de incendios, pero tanto las condiciones generales de la primera como las particulares de la segunda, deberán redactarse así:

"Primera.—La Compañía, por el presente seguro complementario del seguro ordinario contra incendios que consta en las condiciones particulares del contrato, asegura contra los perjuicios ocasionados por paralización de trabajo o suspensión de ventas que a causa de incendio o explosión sufran las fábricas, talleres, almacenes o establecimientos asegurados por la póliza principal.

Segunda.—La suma asegurada para el riesgo de paralización de trabajo o falta de venta será la consignada en esta póliza, sin que pueda exceder del 15 por 100 de la suma asegurada contra incendios por la póliza principal.

Tercera.—La Compañía no vendrá obligada a indemnización alguna al asegurado en el caso de que el incendio se produjera durante el paro voluntario o forzoso de la fábrica, la cesación del negocio o la liquidación amistosa o judicial.

Sin embargo, si el siniestro ocurre durante un periodo de paro en que el asegurado sigue pagando a su personal (cierre por vacaciones, inventario, balance, restricciones eléctricas) y si este periodo no excede de treinta días consecutivos, la Entidad aseguradora abonará la indemnización.

~~Sin embargo, si el siniestro ocurre durante un periodo de paro, en que el Asegurado sigue pa~~

Por su inclusión, se percibirá la siguiente sobreprima: 10 por 100 sobre las primas correspondientes a cada artículo a que se haga extensiva la misma, una vez tenidos en cuenta los recargos y sobreprimas, incluso, si procediera, los de las garantías suplementarias V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIII bis, XV y XVII, así como las bonificaciones, con la sola exclusión, en su caso, de los descuentos por «Capital asegurado y dispersión de riesgos» y por «Propiedades Públicas, Benéficas y Religiosas». El capital de cada artículo ha de representar el valor de nuevo de los objetos que por él se garanticen.

Esta garantía no podrá ser cubierta por póliza independiente y se incluirá como suplementaria en la que garantiza el riesgo de Incendios, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

EXTENSION DE LA COBERTURA

I. Se amplía la garantía de la póliza a la diferencia existente entre el valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro y su valor en estado de nuevo, quedando modificado en este sentido el artículo 25 de las Condiciones Generales de la misma.

II. Los bienes serán valorados, en caso de siniestro, sobre la base de su valor de nuevo, es decir, prescindiendo de su depreciación por su antigüedad o uso con el límite fijado en el apartado V.

III. El asegurado se obliga a mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación o mantenimiento.

EXCLUSIONES

IV. Quedan excluidos de esta garantía suplementaria los mobiliarios particulares, la ropa en general, los objetos de uso personal, provisiones de todas clases, máquinas y aparatos eléctricos y electrónicos, canalizaciones eléctricas, moldes, modelos, matrices, clichés y diseños; vehículos y/o sus remolques, maquinaria agrícola; conejas, animales, materias primas, productos elaborados y en curso de elaboración y en general toda clase de mercancías, así como los objetos inútiles o inservibles. Asimismo quedan excluidos los objetos cuyo valor no desmerece por su antigüedad (principalmente alhajas, piedras preciosas, perlas finas, encajes, estatuas, cuadros artísticos, colecciones de objetos raros y preciosos, etc.).

LÍMITES DE COBERTURA Y PARTICIPACION DEL ASEGURADO

V. La indemnización total a percibir por el asegurado por la diferencia existente entre el valor real de los bienes siniestrados y su valor en estado de nuevo, no podrá exceder del treinta por ciento (30 por 100) del valor de nuevo, siendo el exceso de este porcentaje siempre a cargo del asegurado.

ESTIMACION, LIQUIDACION Y PAGO DE LOS DAÑOS

VI. En caso de siniestro, todas las estimaciones establecidas en el artículo 25 de las Condiciones Generales de la póliza, se harán por separado para valor real y para valor de nuevo, este último con el límite fijado en el apartado V.

VII. Para inmuebles se indemnizará el costo de su reconstrucción; para maquinaria, mobiliario industrial y demás bienes asegurados, el de su reposición en estado de nuevo; en ambos casos siempre con el límite establecido en el apartado V.

VIII. La indemnización correspondiente al importe de la depreciación o uso amparada por esta garantía, sólo procederá si se efectúa la reconstrucción en lo que se refiere a los edificios, o el reemplazo, en lo que se refiere a maquinaria, mobiliario o demás bienes asegurados, en un plazo de dos años a partir de la fecha del siniestro.

IX. La reconstrucción del edificio deberá efectuarse en el mismo emplazamiento que tenía antes del siniestro, sin que se realice ninguna modificación importante en su destino inicial.

Si no se reconstruye el edificio según se establece en el párrafo anterior, la indemnización será la correspondiente al valor real y no al valor de nuevo.

No obstante, si por imperativo de disposiciones legales o reglamentarias la reconstrucción no pudiera realizarse en el mismo emplazamiento, y siempre que sea reconstruido en otro lugar, será de aplicación la presente garantía. De no efectuarse tal reconstrucción, la indemnización será solamente la correspondiente al valor real.

X. En caso de que los objetos o maquinaria siniestrados resulten prácticamente irremplazables, por hallarse fuera de uso en el mercado o no fabricarse ya del mismo tipo, su reemplazo podrá efectuarse por otro objeto o maquinaria actual, de igual rendimiento. De resultar imposible su repetición, la indemnización se calculará a base del valor de nuevo que tuviesen dichos objetos o maquinaria al tiempo de su fabricación, con el límite establecido en el apartado V.

XI. Si el capital asegurado, teniendo en cuenta la limitación establecida en el apartado V, fuese insuficiente, será de aplicación la regla proporcional que estipula el apartado D del artículo 26 de las Condiciones Generales de la póliza.

En el caso de aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior y el capital asegurado fuese igual o inferior al valor real, se fijará la indemnización como si el seguro estuviese contratado sin esta garantía. Si fuera superior, se calculará proporcionalmente la indemnización que correspondiera a dicho valor real y el resto será aplicado a valor de nuevo.

XII. El importe de la diferencia entre la indemnización a valor de nuevo y la correspondiente a valor real, no se pagará hasta después de la reconstrucción o reemplazo de los bienes siniestrados.

XIII. La Entidad Aseguradora, a petición del asegurado, entregará cantidades a cuenta de la indemnización de valor de nuevo a medida que se realicen los trabajos de reconstrucción de los edificios o reposición de los objetos destruidos, previa justificación por el asegurado y mediante la aportación de los oportunos comprobantes.

XIV. Cuando se cubra esta garantía sobre algún riesgo en el que existan objetos de los excluidos en el apartado IV, se insertará la siguiente cláusula:

«No habiéndose independizado el valor de los objetos excluidos en el apartado IV, la Entidad Aseguradora establece la sobreprima a pesar de quedar expresamente excluidos de la indemnización de valor de nuevo.»

XV. Esta Garantía Suplementaria de «Valor de Nuevo» es de aplicación a los artículos de la póliza números _____, mediante el cobro de la sobreprima correspondiente.»

«XXII. Seguro de revalorización automática de capitales asegurados mediante índice variable

Con la finalidad de actualizar los valores asegurados y reajustarlos automáticamente en cada vencimiento anual, de acuerdo con el INDICE PONDERADO DE PRECIOS AL POR

MAYOR, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, se establece la presente garantía suplementaria, que deberá ajustarse a las siguientes

NORMAS:

- 1.ª Las condiciones que regularán la aplicación de esta garantía suplementaria deberán ser incorporadas al contrato mediante la cláusula especial que después se inserta.
- 2.ª La inclusión en la póliza de esta garantía suplementaria no supone la eliminación de la regla proporcional que establece el artículo 26 de las Condiciones Generales de la póliza, salvo la compensación que se permite por exceso de valor en algún artículo de los comprendidos en la póliza, en la forma que en la cláusula se puntualiza.
- 3.ª Los únicos bienes susceptibles de ser amparados por esta garantía suplementaria de revalorización automática son:
 - a) Edificios de cualquier clase o destino.
 - b) Mobiliario personal, comercial o industrial.
 - c) Maquinaria e instalaciones comerciales o industriales.
- 4.ª Todos los demás bienes no señalados expresamente en la norma anterior, no podrán ser objeto de revalorización automática; y de forma especial se excluyen materias primas, productos elaborados y en curso de elaboración y en general toda clase de mercancías, cuadros y objetos de arte y automóviles y maquinaria autopropulsada.

Cláusula especial para la inclusión en la póliza de garantía suplementaria de revalorización automática de capitales mediante índice variable

- | | Índice base | % |
|--|-------------|---|
|--|-------------|---|
- 1.ª REVALORIZACION AUTOMATICA DE CAPITALS.—Los capitales afectados por esta garantía quedarán modificados automáticamente en cada vencimiento anual, siguiendo las fluctuaciones del INDICE GENERAL PONDERADO DE PRECIOS AL POR MAYOR que publica el Instituto Nacional de Estadística en su Boletín mensual, o del último índice corregido para las anualidades sucesivas.
 - 2.ª DETERMINACION DE CAPITAL Y PRIMAS.—Los nuevos capitales revalorizados, así como la nueva prima neta anual, serán los resultantes de multiplicar los que figuran en la póliza por el factor que resulte de dividir el Índice de Vencimiento entre el Índice Base. Se entiende por Índice Base el que figura en el recuadro de la parte superior de la presente garantía, que corresponde al último publicado por el Organismo antes citado, en la fecha de emisión de la misma. Se entiende por Índice de Vencimiento el último publicado por dicho Organismo con dos meses de antelación a cada vencimiento anual de la póliza.
 - 3.ª VALOR REAL DE LOS BIENES ASEGURADOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.—La determinación del valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro se efectuará en la misma forma prevista en los artículos 23, 24 y 25 de las Condiciones Generales de la póliza, siendo de aplicación, por consiguiente, si procediese, la regla proporcional establecida en el artículo 26, salvo la modificación que se indica en el apartado siguiente.
 - 4.ª COMPENSACION DE CAPITALS.—Modificando el párrafo II del artículo 26 de las Condiciones Generales de la póliza se conviene expresamente que si en el momento del siniestro existiese un exceso de capital asegurado en uno o varios artículos de la póliza, tal exceso podrá aplicarse a otros artículos que resultasen insuficientemente asegurados, siempre que la prima neta resultante de aplicar los tipos de prima —con sus bonificaciones y/o sobrepimas— a este nuevo reparto de capitales, no exceda de la prima subsistente en la actualidad en curso. Esta compensación será aplicable únicamente a bienes correspondientes a una misma situación de riesgo. Admitida la compensación en la forma indicada, se procederá a la normal liquidación del siniestro con arreglo a lo establecido en los pertinentes artículos de las Condiciones Generales de la póliza.
 - 5.ª VIGENCIA DE LA GARANTIA.—El asegurado podrá renunciar a los beneficios de esta garantía en cada vencimiento anual, comunicándolo previamente a la Entidad Aseguradora por carta certificada por lo menos con tres meses de antelación a dicho vencimiento. El resto de las Condiciones Generales y Particulares subsisten sin variación.

«XXIII - CAIDA DE AVIONES EN TIEMPO DE PAZ

Podrán cubrirse los daños que, aun sin incendio, produzca la caída de aviones en tiempo de paz, asimilando este riesgo a «Explosión de motores alimentados por aceites o esencias minerales.»

Cuarta.—I. El seguro se estipula por el periodo de tiempo previsto en la póliza, en el cual se determina la fecha y hora en que entra en vigor.

II. El seguro tomará efecto cuando la Compañía haya percibido por anticipado la prima única o la prima de la primera anualidad del seguro y la póliza haya sido firmada por los contratantes. La Compañía sólo resulta obligada cuando se hayan cumplido ambas condiciones.

III. Los efectos del presente seguro complementario quedarán en suspenso llegado el caso en que por cualquier motivo que fuera quedara en suspenso, caducado o anulado el seguro principal contra incendios.

Quinta.—Por esta garantía se cobrará una prima equivalente al mismo tanto por ciento de capital asegurado por paralización, calculada sobre la prima neta total del seguro de incendios.

Sexta.—Todas las estipulaciones de la póliza principal, respecto al pago de la prima, serán íntegramente aplicadas a la presente póliza.

Séptima.—Igualmente serán aplicables todas las estipulaciones de la póliza principal, respecto a los derechos, obligaciones y declaraciones esenciales del contrato, en tanto no estén modificadas en la presente póliza.

Octava.—La indemnización que puede percibir el asegurado con arreglo al presente seguro complementario se fija, sea cual fuere el tiempo que durare la paralización de trabajo o suspensión de ventas, en el ... por 100, como máximo (el mismo tanto por ciento asegurado por este concepto), de la indemnización que perciba por el seguro principal.

Novena.—En cuanto no quede modificado por los artículos anteriores, este contrato se regirá por el condicionado general de la póliza de seguro contra incendios aprobado con fecha 7 de abril de 1936.

Décima.—Todas las demás condiciones, así generales como particulares, de la póliza principal, tendrán aplicación al presente seguro complementario en tanto no estuviesen modificadas por las de esta póliza.

Undécima.—El asegurado declara que no tiene contratado el Seguro de Pérdida de Explotación o Beneficio a consecuencia de incendios."

INDICE GENERAL

	<i>Páginas</i>
Aplicación de las tarifas sencillas	III
REPERTORIO DE POBLACIONES	
Indicaciones	V
Repertorio	VI
DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo I.—Del contrato y sus condiciones	3
A.—Infracciones	3
B.—Tarifas anteriores	3
C.—Prolongación de la duración de pólizas expiradas	5
D.—Condiciones generales de la póliza	5
E.—Distribución del valor asegurado	5
F.—Derogación de la regla proporcional	5
G.—Declaración del coaseguro	5
H.—Cláusula de rescisión	6
I.—Requisas militares	6
Capítulo II.—Disposiciones generales relacionadas con la prima	6
A.—Seguros contratados por diez años fijos	6
B.—Devolución de prima por reemplazo de póliza	7
C.—Seguros cuya duración es inferior a un año. Fraccionamientos	7
D.—Seguros que gozan de autorización especial en cuanto a primas o condiciones	8
E.—Infraccionabilidad de las tasas aplicables a consecuencia de agravaciones temporales de riesgo	8
F.—Cálculo de prima por relación con otros riesgos	9
G.—Derechos	9
H.—Primas de indemnización por anulación de pólizas	10
I.—Seguros con franquicia y casos en que se obligue al asegurado a quedar propio asegurador por una parte del riesgo	10

	<i>Páginas</i>
Capítulo III.—El seguro en relación con la propiedad de los riesgos	10
A.—Exclusión parcial de un riesgo	10
B.—Seguros de partes indivisas de un riesgo	10
C.—Edificios en que la propiedad está distribuida por pisos	10
D.—Seguros de nudas propiedades y usufructos	11
E.—Seguro de las reformas hechas en el edificio por el inquilino	11
Capítulo IV.—Situación de los riesgos	14
A.—Despoblado	14
Capítulo V.—Construcciones, cubiertas y pisos	14
A.—Construcciones y cubiertas	14
B.—Calificación de los pisos en los edificios. Sobreprimas o bonificaciones, según su naturaleza	15
Capítulo VI.—Relaciones entre riesgos	16
A.—Indicación general	16
B.—Riesgos comunes	16
C.—Ocupación parcial de un riesgo por otro más grave	16
D.—Puertas protectoras de la comunicación existente entre dos riesgos contiguos	18
E.—Riesgos contiguos sin comunicación	18
F.—Riesgos distintos	19
G.—Riesgos próximos	20
H.—Distancias separatorias	20
I.—Puentes de comunicación, tejados uniendo dos edificios y patios con vidrieras	20
Capítulo VII.—Sobreprimas, tolerancias y descuentos	20
A.—Advertencias	20
B.—Propiedades públicas, religiosas y de beneficencia, Bibliotecas y Museos públicos	21
C.—Mercancías de diversas especies	21
D.—Carburo de calcio	23
E.—Exclusión de sótanos y cimientos	23
F.—Gas acetileno: alumbrado. Gas butano y propano licuados	23
G.—Gas acetileno comprimido	25
H.—Hidrógeno comprimido	25
I.—Soldadura autógena	25
J.—Depósito y venta de explosivos	26
K.—Venta y almacenaje, depósito o existencias de aceites y esencias minerales (petróleo, bencina, benzol, gasolina y sus similares)	26
L.—Existencia de celulósido	30
M.—Funcionamiento de motores eléctricos	30
N.—Instalaciones eléctricas de baja tensión	31
O.—Riesgos sin alumbrado alguno	32
P.—Instalaciones de avisadores automáticos de incendios, con servicio permanente de vigilantes y con medios de extinción	32
Q.—Instalaciones de rociadores ("Sprinklers") automáticos	36
Q bis.—Instalaciones de agua pulverizada	43
R.—Medios o aparatos de extinción de "Primer socorro"	43